



**RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL
MDPyEP/DESPACHO/ N° 012.2021**

La Paz, 26 de julio de 2021

VISTOS:

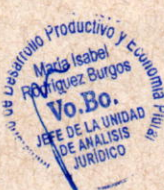
La Nota Interna NI/MDPyEP/VT N° 205/2021, el cual tiene por referencia, remisión de Informe INF/MDPyEP/DGCAT/URST N° 0069/2021, demás documentación que convino ver, se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado señala que, las Ministras y Ministros de Estado tienen entre sus atribuciones, la gestión de la administración pública en el ramo correspondiente, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; el Parágrafo II del mismo Artículo establece que las Ministras y los Ministros de Estado, son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras.



Que el numeral 37 del Parágrafo II del Artículo 298 del señalado texto constitucional refiere que, entre las competencias exclusivas del nivel central del Estado, se encuentran las políticas generales de turismo.



Que los Parágrafos I y II del Artículo 337 del señalado texto normativo señala que, el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable, para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. Asimismo, el Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.



Que el inciso l) Artículo 6 de la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo Bolivia Te Espera" señala: "... Seguridad Turística. Ejercicio de las competencias y gestión de todos los niveles del Estado, en el marco de la norma jurídica aplicable, con el propósito de evitar situaciones de hecho que afecten negativamente a la experiencia turística, propiciando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro, exento de riesgos reales o potenciales. Al ser adecuada, ésta impactará positivamente en la imagen del destino..."; asimismo el inciso i) del Artículo 7 refiere que, las y los turistas tienen entre otros, los siguientes derechos: "...i) Contar con seguridad turística dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las autoridades competentes en procura de posibilitar entre otros fines, el libre tránsito de las y los turistas en el territorio nacional...".



Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19), prescribiendo en el parágrafo III del Artículo 3 que, el sub sector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud, actual Ministerio de Salud y Deportes, y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.



Que el Artículo 8 de la Ley N° 1293, dispone que todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

